

VSC- PARMA -2023 - LA- 009

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 31 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	755-17	VSC 000273	06/06/2023	PARMA -025	29/08/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el 30 de agosto de 2023



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez

Contratista PAR Manizales



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000273

DE 2023

(06 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA suscribieron el Contrato de Concesión No. 755-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, en un área de 2.112 hectáreas y 6.100 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de noviembre de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: • EXPLORACIÓN: 3 años (Del 09/11/2007 al 08/11/2010). • CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 09/11/2010 al 08/11/2013) • EXPLOTACIÓN: 24 años (Del 09/11/2013 al 08/11/2037).

Mediante Resolución No. 2673 del 19 de mayo de 2009, se declara perfeccionada la cesión total de derechos que le corresponden al Señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA a favor de la Sociedad ENERGENIA LTDA. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2009.

A través del oficio radicado No. 13732 del 2 de septiembre de 2010, el primer suplente del representante legal de la sociedad titular solicitó que se adicione al objeto del contrato los minerales URANIO Y TORIO Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, FOSFATO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES.

Por medio de la Resolución No. 3467 del 7 de mayo de 2012, se acepta el cambio de razón social de la Sociedad ENERGENIA LTDA., a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2014.

Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2020, el PAR Manizales solicitó al nivel central la evaluación económica integral de los títulos mineros de GAIA Energy, a saber, N° 664-17; 736-17; 755-17; IFM-08221X y 756-17.

Por medio de la Resolución VCSM No. 00815 del 23 de julio de 2021, notificada por aviso el 06 de diciembre de 2021 se decidió declarar el desistimiento de una solicitud de prórroga de etapa de exploración, y declarar la caducidad del contrato de concesión no. 755-17, la cual resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

“ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 9001271396 titular del contrato de concesión No. 755-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: a) La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 49'385.890), por concepto de faltante del pago del canon superficial del noveno año de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. b) La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 52'734.308), por concepto de faltante del pago del canon superficial del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. c) La suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 103'900.554), por concepto de canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. d) La suma de CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 50'327.870), por concepto de por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas atrás descritas, deberán pagarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, en la cuenta corriente No. 45786999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con NIT. 900.500.018-2; una vez efectuado los pagos, los titulares deben allegar a esta entidad los recibos de consignación que acrediten los mismos, so pena de iniciar el cobro coactivo de la obligación. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. PARÁGRAFO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 755-17, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia. PARÁGRAFO QUINTO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes. PARÁGRAFO SEXTO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo a la oficina de cobro coactivo para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante correos electrónicos del 12 y 27 de agosto de 2021 y del 03 de septiembre de 2021, el enlace Canon del PAR Manizales, remite al nivel central de la Agencia Nacional de Minería, el memorando N° 20219090371543, por medio del cual se solicitan los informes de caracterización de cartera de los títulos de GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA COLOMBIA.

Por medio del correo electrónico del 07 de septiembre de 2021, se recibe la información de la caracterización de cartera N° 0011-2020-736-17-ENERGENTIA; N° 0012-2020-755-17-ENERGENTIA, 0017-2020-756-17- GAIA ENERGY; N° 0072-2020-IFM-08221X-GAIA ENERGY; N° 0019-2020-664-17-GAIA ENERGY; informe de caracterización de cartera por cada título minero, de fecha 18 de agosto de 2020, realizado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se evaluaron las obligaciones económicas a corte 31 de marzo de 2020, que no han sido objeto de cobro coactivo por la autoridad minera, en el cual se evidencia que el título minero N° 755-17, contrato de concesión cuyo titular es GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, presenta obligaciones económicas pendientes de pago.

Mediante AUTO PARMZ No. 406 de 22 de noviembre de 2022, el cual adopta la caracterización de cartera No. 0012-2020-755-17, y notificado mediante estado 043 del 25 de noviembre de 2022 se indicó:

“(…) Una vez verificado el expediente de la referencia, de conformidad con la Ley 685 de 2001 y a lo señalado en la caracterización de cartera N° 0012-2020-755-17, del título minero No. 755.-17, se procede a realizar los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero: REQUERIMIENTOS: 1.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

REQUERIR a titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos pendientes relacionados en la caracterización de cartera N° 0012- 2020-755-17, del Título Minero No. 755-17, emanada de la de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha de su pago. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES: 1. ACOGER en toda su integridad la Caracterización de la Cartera N° 0012-2020-755-17, del Título Minero No. 755-17, emanada de la de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 18 de agosto de 2020. 2. CORRER TRASLADO al titular minero del presente proveído, para su conocimiento y demás fines pertinentes. 3. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia (...)

Con lo anterior se procede a efectuar el análisis jurídico del presente caso:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera 755-17, se evidencia que:

OBLIGACIONES ECONOMICAS:

Que mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2021, se recibe la información de la caracterización de cartera N° 0012-2020-755-17- GAIA ENERGY del 17 de agosto de 2020, realizado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se evaluaron las obligaciones económicas a corte 31 de marzo de 2020, que no han sido objeto de cobro coactivo por la autoridad minera, en el cual se evidencia que el título minero N° 755-17, contrato de concesión cuyo titular es GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, presenta obligaciones económicas pendientes de pago.

Que el concepto económico fue acogido mediante AUTO PARMZ N° 406 de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se acoge la caracterización económica No. 0012-2020 del 17 de agosto de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 043 del 25 de noviembre de 2022, y donde se adoptan las siguientes disposiciones:

“(…) Una vez verificado el expediente de la referencia, de conformidad con la Ley 685 de 2001 y a lo señalado en la caracterización de cartera N° 0012-2020-755-17, del título minero No. 755.-17, se procede a realizar los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero: REQUERIMIENTOS: 1. REQUERIR a titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos pendientes relacionados en la caracterización de cartera N° 0012- 2020-755-17, del Título Minero No. 755-17, emanada de la de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha de su pago. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES: 1. ACOGER en toda su integridad la Caracterización de la Cartera N° 0012-2020-755-17, del Título Minero No. 755-17, emanada de la de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 18 de agosto de 2020. 2. CORRER TRASLADO al titular minero del presente proveído, para su conocimiento y demás fines pertinentes. 3. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia (...)

Se hace entonces evidente que el titular minero presenta obligaciones económicas pendientes de pago, tal como se especifica en la siguiente tabla:

RESOLUCION VCSM 00815 23 DE JULIO DE 2021	CARACTERIZACION 17 de agosto de 2021	AUTO	DIFERENCIA
7 ER \$ -	\$ 45.061.773	\$ 45.061.773	\$ 45.061.773
8 ER \$ -	\$ 47.087.451	\$ 47.087.451	\$ 47.087.451
9 ER \$ 49.385.890	\$ 49.454.366	\$ 49.454.366	\$ 68.476
1 CYM \$ 52.734.308	\$ 52.732.554	\$ 52.732.554	-\$ 1.754
2 CYM \$ 103.900.554	\$ 103.900.554	\$ 103.900.554	\$ -
3 CYM \$ 50.327.870	\$ 50.327.870	\$ 50.327.870	\$ -
\$ 256.348.622	\$ 348.564.568	\$ 348.564.568	\$ 92.215.946

Ahora bien, con base en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Por lo anterior, se hace necesario CORREGIR por error aritmético el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000815 del 23 de julio de 2021, respecto a los siguientes conceptos:

- Por concepto de faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 49'454.366), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 52'732.554), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por otra parte, complementar el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000815 del 23 de julio de 2021, respecto a los siguientes conceptos, que son obligaciones económicas pendientes del título, tal como lo establece, la caracterización de cartera N° 0012-2020-755-17 de fecha 17 de agosto de 2020:

- Por concepto del pago del canon superficiario del SEPTIMO año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 45.061.773), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto del pago del canon superficiario del OCTAVO año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$ 47.087.451), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así las cosas, en razón a las obligaciones económicas pendientes por concepto de canon superficiario, se hace necesario exigir el cumplimiento de las mismas ya que se dio origen a estas durante vigencia del título minero 755-17.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir y complementar el artículo quinto de la Resolución VSCSM No. 000815 del 23 de julio de 2021, en cuando a declarar que la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 9001271396 titular del contrato de concesión No. 755-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 49'454.366), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 52'732.554), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto del pago del canon superficiario del SEPTIMO año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 45.061.773), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto del pago del canon superficiario del OCTAVO año de la etapa de exploración por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$ 47.087.451), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Samaná, al departamento de Caldas y a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17”

la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: – Notifíquese personalmente al representante legal del presente pronunciamiento a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA o a su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 755-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: – Contra la decisión contenida en la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Martha Clemencia Muñoz Román - Abogada Contratista PARMA
Aprobó Vo. Bo.: Gabriel Patiño Velásquez- Coordinador PAR Manizales
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSCSM No 000815 DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA suscribieron el Contrato de Concesión No. 755-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de URANIO, en un área de 2.112 hectáreas y 6.100 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de noviembre de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- EXPLORACIÓN: 3 años (Del 09/11/2007 al 08/11/2010).
- CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 09/11/2010 al 08/11/2013)
- EXPLOTACIÓN: 24 años (Del 09/11/2013 al 08/11/2037).

Mediante Resolución No. 2673 del 19 de mayo de 2009, por medio del cual SE DECLARA PERFECCIONADA la cesión total de derechos que le corresponden al Señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA a favor de la Sociedad ENERGENIA LTDA.

Se emite Resolución No. 3467 del 7 de mayo de 2012, por medio del cual SE ACEPTA el cambio de razón social de la Sociedad ENERGENIA LTDA., a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución No. 2386 del 10 de mayo de 2012, por medio del cual SE APRUEBA la prórroga por dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas de la siguiente manera:

- EXPLORACIÓN: 5 años (Del 09/11/2007 al 08/11/2012).
- CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 09/11/2012 al 08/11/2015)
- EXPLOTACIÓN: 22 años (Del 09/11/2015 al 08/11/2037).

Se emite Resolución No. 5194 del 19 de septiembre de 2012, modificada por la Resolución GSC-ZO-0120 del 28 de mayo de 2014 por medio del cual SE APRUEBA la prórroga por dos años más en la etapa de exploración, quedando las etapas de la siguiente manera:

- EXPLORACIÓN: 7 años (Del 09/11/2007 al 08/11/2014).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 09/11/2014 al 08/11/2017)
- EXPLOTACIÓN: 20 años (Del 09/11/2017 al 08/11/2037).

Mediante radicado No. 20139090000702 del 16/08/2013 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de reducción de área, ya que después de los estudios exploratorios de las 2.112,6100 hectáreas otorgadas solamente son de interés 1.932 hectáreas y se devuelven 190,6 hectáreas, de la siguiente manera.

Se emite Resolución No. 0140 del 17 de abril de 2015 por medio de la cual:

- SE APRUEBA la prórroga por dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas de la siguiente manera:
 - EXPLORACIÓN: 9 años (Del 09/11/2007 al 08/11/2016).
 - CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 09/11/2016 al 08/11/2019)
 - EXPLOTACIÓN: 18 años (Del 09/11/2019 al 08/11/2037).

Mediante radicado No. 20165510256552 del 08/08/2016 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de prórroga por dos años de la etapa de exploración.

Se emite Resolución VCT-003400 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual:

- SE RECHAZA por improcedente la solicitud de cesión de área presentada el 12/12/2007 por la apoderada del señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA.
- SE RECHAZA por improcedente la solicitud de desistimiento a la solicitud de cesión de área presentada el 12/12/2007 por la apoderada del señor FERNANDO EDMUNDO DE JESÚS MORENO ZULUAGA.
- SE RECHAZA por improcedente el silencio administrativo positivo, interpuesto por la Sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA.
- SE DEJA SIN EFECTO el AUTO GEMTM-84 del 11/07/2014.
- SE AUTORIZA la devolución de área para el contrato de concesión No. 755-17.

Se emite AUTO PARMZ-375 del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se dispone:

- ..."REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue el ajuste al pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue el pago de canon superficiario de la décima anualidad de la etapa de exploración.
- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA para que allegue el FBM Anual del año 2015 con su respectivo plano de labores.
- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue los FBM Anual del año 2014 con su respectivo plano de labores, Semestral 2015, así como las modificaciones del FBM Anual del año 2013.
- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA para que allegue el FBM Semestral del año 2016.
- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue la póliza minero ambiental.
- REQUERIR para que allegue un informe técnico que soporte su solicitud de prórroga.
- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue una justificación técnica del motivo por el cual no hay actividad en el área del título o indiquen las labores realizadas en el mismo" ...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se emite Resolución GSC-000236 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve:

- *... "NO CONCEDER la solicitud de suspensión de actividades de exploración presentada por la Sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA.*
- *NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones de exploración presentada por la Sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA" ...*

El 24 de abril de 2018 se inscribe en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 755-17, mediante el cual se reduce el área a 1932,6100 hectáreas.

Por medio de Auto GSC-ZO No. 000207 del 08 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 152 del 11 de octubre de 2018, se dispuso lo siguiente:

"(...) Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de la visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Recomendación: Al momento de la visita se encontró una de las rejas de la bodega de núcleos situada en el área del contrato 664-17, completamente suelta, permitiendo la entrada de cualquier persona a este lugar, por lo anterior y debido a la falta de vigilancia de la bodega por parte de GAIA Energy, sumado a la importancia de estas muestras como parte del patrimonio geológico y paleontológico del país, se recomienda al titular minero entregar los núcleos de perforación al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), incluyendo la información generada durante la campaña de perforación y demás actividades exploratorias realizadas en las áreas de los títulos mineros 736-17,755-17,756-17, IFM-08221X; como son; base de datos, registro fotográfico, análisis de laboratorio y en general todo lo dispuesto en las resoluciones 143 de 2017, modificada por la resolución 299 de 2018 y 483 de 2015 de la ANM y 320 de 2015 del SGC (...)"

Mediante Auto GSC-ZO No. 000018 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico 021 del 26 de febrero de 2019, se dispuso:

"(...) 3.1 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No 755-17 bajo causal de caducidad, de conformidad cori el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que acredite:

- *El faltante del pago del canon superficiario del noveno año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 49'385.890), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *El faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de CONTRATO DE CONCESIÓN 75517 GAIA ENERGY INVESTMENTS 18/02/2019 AUTO GSC-ZO LTD SUCURSAL COLOMBIA No.000018 Construcción y Montaje por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 52734.308), ms los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 103'900.554), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 50'327.870), más lo intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

(...)

3.2 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 755-17 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral del Concepto Técnico GSC-ZO No 000009 del 14 de enero de 2019, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.3 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 755-17 bajo apremio de multa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM anual de 2016 y semestral y anual de 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía Para que alleguen lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

3.5 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N 755-17. informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada Junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversiones estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000009 del 14 de enero de 2019. so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera"

Mediante radicado 20195500741382 del 05/03/2019 el titular da respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad minera, por medio de Auto GSC-ZO No. 000207 del 08/10/2018, aclarando que el título minero no tiene PTO ni licencia ambiental aprobada y no se encuentra en etapa de explotación y manifiesta la intención de entregar al Servicio Geológico Colombiano - SGC, los núcleos de perforación almacenados en la bodega dentro del área del contrato 664-17.

Con radicado 20195500907862 del 13 de septiembre de 2019, el titular allega póliza minero ambiental, con vigencia del 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020.

Mediante visita de fiscalización PARMZ No. 170 del 20/06/2019, se encontró lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ... *"La inspección se realizó el 20/06/2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente – PAR Manizales.*
- *Al área del contrato se llega desde Manizales hasta La Dorada, por vía pavimentada en buen estado, de La Dorada a Norcasia – Berlín, por carretera pavimentada en regular estado y de Berlín a San Diego, pavimentada hasta el trasvase de Río Manso, de ahí en adelante destapada en mal estado.*
- *Por la laguna de San Diego se desvía hacia El Congal, antes de Tarropintado se toma un camino de herradura hacia Riachuelo. A partir del puente sobre Riachuelo, se toma el camino a La Resaca y se llega a la zona norte del título 755-17.*
- *La inspección fue atendida por Sandra Mahecha, anterior coordinadora ambiental del proyecto Berlín, por parte de GAIA Energy Investments.*
- *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera desde 2013, que todas las actividades adelantadas por el titular minero correspondieron con la etapa contractual EXPLORACIÓN y que las mismas se llevaron a cabo dentro del polígono otorgado.*
- *Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título" ...*

Mediante AUTO PARMZ-689 del 31 de octubre de 2019, notificado por estado No. 53 del 1 de noviembre de 2019, se adoptan las siguientes disposiciones:

- *"(...)"*
- *INDICAR al titular que en la visita técnica relacionada al título No. 755-17, se evidenció que en el sitio no se están adelantando labores de explotación, por lo que en esta oportunidad no hay lugar a requerirlo bajo ninguna causal, de conformidad con el informe de visita No. 170 del 19/09/2019*
- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N 755-17 bajo causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 Código de minas, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades en el área concedida.*
- *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No 755-17, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 19/09/2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*
- *REITERAR la recomendación realizada en la visita de junio de 2018, de entregar los núcleos de perforación al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), incluyendo la información generada durante la campaña de perforación y demás actividades exploratorias realizadas en las áreas de los títulos mineros 736-17, 755-17, 756-17, IFM-08221X; como son: base de datos, registro fotográfico, análisis de laboratorio y en general todo lo dispuesto en las resoluciones 143 de 2017, modificada por la resolución 299 de 2018. Y 483 de 2015 de la ANM y 320 de 2015 del SGC"...*

Como se evidencia en el expediente, el titular ha incurrido de manera reiterada en el incumplimiento de obligaciones contractuales, tales como, no realizar trabajos por un periodo superior a seis (6) años, sin presentar justificación de dicha inactividad, de acuerdo a lo evidenciado en visita de fiscalización realizada en el año 2019; así mismo, a la fecha persiste el incumplimiento frente al pago de las obligaciones económicas a su cargo. Así las cosas, el trámite a seguir en este caso, es el contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, y decretar la caducidad del contrato de concesión 755-17, no obstante, primero deberá resolverse lo relacionado con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, presentada por el titular, antes de proceder con el trámite de declaratoria de caducidad del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRORROGA ETAPA DE EXPLORACION

En virtud de lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARMZ GSC-ZO No. 000018 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico 021 del 26 de febrero de 2019, frente a las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración se dispuso lo siguiente:

"(...)

3.5 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N 755-17. informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada Junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversiones estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000009 del 14 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera"

Revisado el expediente, no se encuentra evidencia de respuesta dada por parte del titular a los anteriores requerimientos, por tanto, se entenderá desistida la solicitud de prórroga de etapa de exploración.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 755-17, es del caso resolver sobre la solicitud de prórroga por dos años más de la etapa de exploración y sobre la caducidad del contrato, así:

Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del título minero, radicada mediante escrito No. 20165510256552 del 8 de agosto de 2016, se encuentra que mediante Auto PARMZ GSC-ZO No. 000018 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico 021 del 26 de febrero de 2019, frente a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración se dispuso lo siguiente:

"(...)

3.5 Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N 755-17. informándole que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe de sustentación técnica con su debida justificación, en el cual se señale cuáles han sido las labores mineras exploratorias adelantadas de no haber adelantado dichas labores, allegar las aclaraciones del caso, describir los trabajos que ejecutará durante la Prórroga solicitada Junto con el Cronograma de Actividades, su duración e inversiones estimada para cada uno de los dos años de exploración adicional solicitada, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000009 del 14 de enero de 2019, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 08 de agosto de 2016 y reiterada el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: y sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera”

Revisado el expediente, no se encuentra evidencia de respuesta alguna, dada por parte del titular al requerimiento antes mencionado, por tanto, se entenderá desistida la solicitud de prórroga de etapa de exploración.

Desistimiento tácito de la petición.

Para decidir sobre la declaratoria de desistimiento de la solicitud de prórroga de etapa de exploración, se debe tener presente lo establecido por la ley 1755 de 2015 en su artículo 17

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)”

El término concedido a la titular, para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARMZ GSC-ZO No. 000018 del 18 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico 021 del 26 de febrero de 2019, se encuentra vencido y la titular no dio cumplimiento al mismo, por lo que es legalmente procedente entrar a declarar el desistimiento tácito de la petición presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 755-17, mediante oficio radicado No. 20165510256552 del 8 de agosto de 2016.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes expuestos, y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 736-17, se identifica claramente el incumplimiento a la cláusula décima séptima numeral 17.3 del título minero referido, en concordancia con el literal c) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Igualmente, mediante visita de fiscalización integral PARMZ 170 del 19/09/2019 se encontró que: “en la visita técnica relacionada al título No. 755-17, se evidenció que en el sitio no se están adelantando labores de explotación, por lo que en esta oportunidad no hay lugar a requerirlo bajo ninguna causal, de conformidad con el informe de visita No. 170 del 19/09/2019”

Que el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha, la obligación de realizar actividades exploratorias en el área del título no ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero. Igualmente se ha evidenciado la inactividad del título por un periodo superior a los 6 años.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 755-17.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 755-17.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. 755-17**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el titular minero del Contrato de Concesión No. 755-17, mediante oficio radicado No. 20165510256552 del 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 755-17, suscrito con la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 755-17, suscrito con la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 9001271396, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 755-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el titular del Contrato de Concesión No 755-17, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
4. Entregar los núcleos de perforación al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), incluyendo la información generada durante la campaña de perforación y demás actividades exploratorias realizadas en las áreas del título minero 755-17; como son: base de datos, registro fotográfico, análisis de laboratorio y en general todo lo dispuesto en las resoluciones 143 de 2017, modificada por la resolución 299 de 2018. Y 483 de 2015 de la ANM y 320 de 2015 del SGC.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 9001271396 titular del contrato de concesión No. 755-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 49'385.890), por concepto de faltante del pago del canon superficial del noveno año de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 52'734.308), por concepto de faltante del pago del canon superficial del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *La suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 103'900.554), por concepto de canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *La suma de CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 50'327.870), por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago*

ARTÍCULO SEXTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Las sumas arriba relacionadas deberán ser pagadas, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corpocaldas), a la Alcaldía del municipio de SAMANÁ en el Departamento de CALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 755-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad denominada GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de su

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 755-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-MZ
Ajustó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR MZ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No.025 DE 2023

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DEL 06 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000815 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 755-17", proferida dentro del expediente **755-17**, fue notificada electrónicamente el día 15 de junio de 2023, al Sr. RICHARD MARK SPENCER como Representante Legal de GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900127139, por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2023, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales